



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Servidumbre
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
DEMANDADO	José Jorge Monsalvo Gnecco, Luis Alberto Monsalvo Gnecco, Paola Margarita Monsalvo Gnecco, Viviana Patricia Monsalvo Gnecco, Grupo Monsalvo Gnecco S.A.S.
RADICADO	050013103009-2022-00184-00
ASUNTO	- Notificaciones. - Ordena traslado secretarial de recurso contra auto admisorio - Incorpora pago de indemnización e inscripción de servidumbre. - Se acepta desistimiento de solicitud de suspender proceso.

1. Notificaciones.

1.1. Tiene notificados personalmente a GRUPO MONSALVO GNECCO S.A.S., PAOLA MARGARITA MONSALVO GNECCO y VIVIANA PATRICIA MONSALVO GNECCO

Se incorpora el envío de **notificación personal** a las codemandadas **GRUPO MONSALVO GNECCO S.A.S., PAOLA MARGARITA MONSALVO GNECCO y VIVIANA PATRICIA MONSALVO GNECCO¹**, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, en tal medida, téngaseles notificadas personalmente a partir del día **18 de agosto de 2022**, sin que haya fenecido el término de contestación en razón del recurso por éstas presentado², de conformidad con el artículo 118 del C.G.P.

1.2. Tiene notificados por aviso a **JOSÉ JORGE MONSALVO GNECCO y a LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO**

La parte demandante aporta constancias de la remisión de citación para notificación personal y notificación por aviso de los codemandados **JOSÉ JORGE MONSALVO GNECCO y a LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO³**, con

¹ Folios 04 y s.s. del archivo Nro. 06 del expediente digital
² Archivo Nro. 07 del expediente digital
³ Archivo Nro. 09 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

resultado positivo, por lo tanto, se les tiene notificados desde **el 12 de octubre de 2022**, encontrándose fenecido el término para contestar la demanda.

1.3. Reconoce personería.

De acuerdo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., encontrando que se allegó poder en debida forma para representar a los codemandados GRUPO MONSALVO GNECCO S.A.S., PAOLA MARGARITA MONSALVO GNECCO y JOSÉ JORGE MONSALVO GNECCO⁴, se reconoce personería judicial para actuar en representación de los citados poderdantes, al abogado **ÁLVARO RAFAEL VERGARA OYOLA**⁵ con T.P. 39.699 del C.S. de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

2. Ordena traslado de recurso reposición.

Se recibe recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por parte del apoderado de GRUPO MONSALVO GNECCO S.A.S., PAOLA MARGARITA MONSALVO GNECCO y JOSÉ JORGE MONSALVO GNECCO⁶, sin que su apoderado haya remitido copia del memorial contentivo del recurso al correo electrónico de la contraparte de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por lo que, **se ordena el traslado secretarial del mismo.**

Se advierte a las partes que en el futuro **deben remitir los memoriales a los otros sujetos procesales**, como lo establece el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Para ello, se recuerda que los correos electrónicos que denunciaron las partes para efectos de notificaciones judiciales son:

- LUIS FERNANDO CASTAÑO VALLEJO: juridica@igga.com.co

⁴ Folios 07 y s.s. del archivo Nro. 07 del expediente digital

⁵ alveoy@hotmail.com

⁶ Archivo Nro. 07 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

- ÁLVARO RAFAEL VERGARA OYOLA: alveoy@hotmail.com

3. Incorpora pago de indemnización e inscripción de servidumbre.

Se agrega al proceso la constancia de consignación del estimativo de la indemnización⁷, junto con el certificado de libertad y tradición en donde consta en la anotación Nro. 18 la inscripción de la servidumbre.⁸

4. Resuelve solicitud referente a suspender proceso.

La parte demandante solicita la suspensión del proceso por tres meses⁹, teniendo en cuenta que se viene adelantando un acuerdo de negociación con el propietario del predio sirviente, sin embargo, con posterioridad desiste de tal solicitud. Por ser procedente, se acepta el desistimiento de la solicitud de suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI/BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

⁷ Archivo Nro. 08 del expediente digital

⁸ Archivo Nro. 12 del expediente digital

⁹ Archivo Nro. 13 del expediente digital

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845ee605d26e5b11fcc8f603811cf583a3b0729981585df617cfae2529455dec**

Documento generado en 03/02/2023 04:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>